

de la partida 34 del presupuesto del Interior.”

*Fué aprobada por 10 votos contra 5.*

*En discusion la partida 36.*

El señor **Vicuña**.—He hecho indicacion para que del total de esta partida se deduzcan 37,000 pesos para la construccion de un puente en el rio de Aconcagua.

El señor **Prats** (Ministro del Interior).—Yo creo que al redactarse la partida en discusion se tomaron en cuenta solo los trabajos en construccion. No sé si en este caso se halle el puente a que ha aludido Su Señoría, ni si para atender a esa obra habria que suspender otros trabajos; i como seria peligroso agregar a este ítem la cantidad necesaria para esa obra, lo que puedo ofrecer al señor Senador es que, si los fondos consultados en la partida no están destinados a otros trabajos preferentes, se dedicarán a la construccion indicada por Su Señoría.

El señor **Vicuña**.—En todo el camino que liga el norte con el ferrocarril de Santiago a Valparaíso hai un gran comercio; por esto creo que la construccion de ese puente es mui necesaria.

El señor **Concha**.—Como la indicacion del señor Vicuña es para que se deduzca del total de esta partida la cantidad que demande la construccion de un puente en el rio Aconcagua podia redactarse la partida de un modo mas jeneral, diciendo, por ejemplo: “Para caminos, puentes etc.

*Votada la partida en la forma propuesta por el señor Concha fué aprobada por unanimidad*

*La partida 37 fué aprobada por unanimidad i sin debate. — Se levantó la sesion.*

SESION 39.ª ORDINARIA EN 19 DE OCTUBRE DE 1870.

*Presidencia del señor Covarrúbias*

SUMARIO

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta. — Continúa la discusion de la reforma de la Constitucion. — Prosigue el debate sobre la reforma propuesta por la Comision al artículo 101. — Se suspende la sesion. — A segunda hora continúa la misma discusion. — Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Barros Moran, Beauchef Bravo, Concha, Correa de Saa, Errázuriz, Lira, Marin, Pinto, Réyes, Solar, Vargas Fontecilla, Vicuña, Vial, i el señor Ministro del Interior.

Aprobada el acta de la sesion precedente, se dió cuenta de un mensaje de S. E. el Presidente de la República iniciando un proyecto de lei para que se conceda un suplemento de cuatro mil pesos al ítem 2.º de la partida 34; otro de cinco mil al ítem. 1.º de la 38 i otro de quince mil a la partida 48 del presupuesto del Ministerio del Interior.

I de dos solicitudes: una del administrador de correos de Caldera don Diego Cisternas para que se le asigne el sueldo de mil doseientos pesos anuales, i se le conceda el derecho de jubilacion, i la otra del Sargento Mayor retirado don José Dolores Díaz sobre aumento de sueldo. Todos estos asuntos se reservaron para segunda lectura.

Procedióse en seguida al nombramiento de la Comision Conservadora, i practicado el escrutinio, resultaron electos los señores:

- Don Alvaro Covarrúbias
- “ Melchor de S. Concha.
- “ Juan de Dios Correa.
- “ Federico Errázuriz,
- “ Francisco de B. Solar.
- “ Manuel C. Vial.
- “ Miguel Barros Moran.

El señor **Concha**.—Antes de pasar a la órden del dia, creo conveniente suplicar al señor Presidente de la Cámara que recomiende a la Comision de Hacienda el pronto despacho del informe sobre el proyecto de lei ya aprobado por la otra Cámara sobre devolucion de sus propiedades a los contribuyentes morosos de la provincia de Chiloé.

La Cámara no puede desconocer la urgencia de ese proyecto i ya nos queda solo la sesion del viérnes, para ocuparnos de este negocio.

El señor **Vicuña**.—Pido la palabra para hacer una indicacion casi idéntica a la del señor Senador Concha, agregando que yo no veo inconveniente para que la Cámara se ocupe hoy mismo de ese proyecto, desde que se hallan en la Sala dos de los señores que forman parte de la Comision de Hacienda, i que con los datos i antecedentes relativos al asunto que hayan recojido les será fácil ilustrar al Senado.

El negocio, como lo ha observado el señor Concha, es sumamente urgente; pues se trata de ordenar la devolucion a sus antiguos dueños de ciertos fundos de que, segun nuestras leyes, han sido despojados para adjudicarlos al Fisco. La demora de este asunto va a causar perjuicios de consideracion a esos pobres habitantes que probablemente no tienen otros medios para proporcionarse la subsistencia.

Hago, pues, indicacion para que la Cámara resuelva hoy mismo este asunto.

El señor **Réyes**.—Yo, señor, como miembro de la Comision de Hacienda, me encuentro en el caso de observar que es del todo innesaria la recomendacion pedida por el señor Senador Concha para esa Comision. Antes de entrar a sesion, habiamos dicho a Su Señoría, el señor Vial i yo, que tenamos convenido reunirnos hoy mismo a la una del dia para despachar el informe aludido. Pero no habiéndome sido posible salir del Tribunal de que formo parte ántes de las dos, hora a que entramos a sesion, convinimos entónces reunirnos en la Secretaría el viérnes a fin de despachar el informe en cuestion.

Creo, pues, que despues de esto, no necesitaba el señor Concha pedir al señor Presidente una recomendacion para la Comision de Hacienda.

En cuanto a la indicacion del señor Vicuña suplicaré al Senado que no acceda a ella. Su Señoría cree que el negocio de que se trata es mui sencillo: yo no soy de la misma opinion. Se trata, en primer lugar, de devolver a sus dueños ciertos fundos que en cumplimiento de la lei se adjudicaron al fisco. Se trata, ademas de eximir por cierto tiempo a los habitantes de una provincia del pago de una contribucion a que estan sometidos todos los habitantes de la República.

Los contribuyentes de la provincia de Chiloé se encuentran en circunstancias analogas a las de otras provincias. Ultimamente se ha presentado a la otra Cámara un proyecto de lei con el objeto de hacer estensivas las disposiciones del que nos ocupa a los habitantes del departamento de Carelmapu. Ademas, me consta que el avalúo de los fundos sujetos a contribucion en la provincia de Maule ha sido mui exagerado.

La Comision desearia someter a la deliberacion del Senado una medida jeneral que comprenda no solo a la provincia de Chiloé, sino a los demas departamentos en que se hubiesen suscitado dificultades.

Por todo esto la Honorable Cámara comprenderá, fácilmente que el negocio de que se trata no es tan sencillo.

Para poder presentar al Senado su dictámen sobre el, la Comision necesita recojer informes, hacer estudios, examinar expedientes i consultar las listas de los

avalúos de las propiedades sujetas a contribucion, listas que son muchos valúmenes; todo esto no es posible hacerlo en un momento.

Debemos tambien tener presente que la reforma constitucional está mui retardada, i es de mucho mayor interes público que este asunto, habiéndose celebrado un acuerdo especial para tratar de ella en esta sesion. Pido, pues, al Senado que desechando la indicacion del señor Vicuña, continúe la discusion de la reforma.

El señor **Vicuña**.— He leído el informe pasado por la Comision de Hacienda de la Cámara de Diputados, i en virtud de él creí que el despacho de este negocio fuera mui sencillo. Por esta razon hice la indicacion que la Cámara ha oido.

Pero, si ella ha de causar tropiezos, i ser motivo de discusion no tengo dificultad para retirarla. Lo único que pido es que la Comision en lugar de reunirse el viérnes para evacuar el informe lo haga mañana.

El señor **Concha**.—El único motivo que me ha llevado a pedir al señor Presidente hiciera a la Comision de Hacienda una recomendacion para el pronto despacho del proyecto sobre los contribuyentes de Chile, no ha sido desconfianza de que la Comision cumpliera lo que dos de sus miembros me habian dicho antes de entrar a la sesion, ni ello envuelve una segunda mira o disimulada intencion. Lo que tuve en vista fué que solo nos queda la sesion del viérnes para poder deliberar sobre ese asunto; i como la Comision de Hacienda no se compone solo de los señores Vial i Réyes referidos, me ocurrió la duda de que tal vez por alguna dificultad que pudiera presentar el asunto en cuestion, hubiesen de hallarse embarazados los miembros de la Comision para redactar su dictámen, i creyesen necesaria la presencia de toda la Comision. En prevision de esto, deseando que por ningun motivo se embaraze el despacho de este proyecto, i viendo que se hallan reunidos en la Sala todos los miembros de que se compone la Comision, creí conveniente recomendar el despacho del informe.

Estos fueron los motivos que me movieron al hacer mi indicacion, i no otros. Lamento como el que mas, haber ocupado en este corto tiempo la atencion de la Honorable Cámara, porque desco no quitar ni un solo instante a la discusion de la reforma constitucional que el Senado tiene entre manos.

El señor **Presidente**.—Daremos por terminado el incidente, i continuaremos la discusion de la reforma constitucional. En la última sesion en que se trató de ella quedó pendiente la discusion del artículo 104.

“Art. 104. Son atribuciones del Consejo de Estado:

“7.º Resolver sobre las solicitudes de indultos particulares que le someta el Presidente de la República, siendo en todo caso obligatorias para el Presidente sus resoluciones.”

El señor **Vicuña**.—En la administracion anterior sucedió un hecho que creo ha sido particularmente lo que ha motivado la reforma que propone la Comision en sustitucion al inciso 7.º del artículo.

Sucedió que, sometida al Gobierno una solicitud de indulto para seis individuos del departamento de Copiapó que los Tribunales ordinarios habian condenado a muerte, el Presidente de la República puso la solicitud en conocimiento del Consejo de Estado, el cual concedió el indulto.

Pero el Presidente de la República, no conformándose con el parecer del Consejo, negó el indulto que ya habia sido concedido por esa Corporacion, i mandó que se ejecutase la sentencia de muerte.

El artículo tal como se propone por la Comision, deja al Presidente de la República con la misma facultad para hacer ejecutar por sí solo la sentencia pronunciada por los Tribunales de justicia. Si se somete al Presidente de la República una solicitud de indulto a la cual no quiere acceder, en su derecho esta, aun despues de sancionada la reforma de la Comision, para desecharla por sí solo desde que no se le impone la obligacion de someterla a la deliberacion del Consejo de Estado, ni de ningun otro poder. Aceptada la reforma del inciso tal como se propone, siempre queda, pues, al arbitrio del Presidente de la República hacer ejecutar todas las sentencias de muerte, o cualesquiera otras que pronunciaran los tribunales ordinarios, con solo no someter las respectivas solicitudes de indulto al Consejo de Estado.

Claro es entónces que la reforma que se propone es totalmente ilusoria. Ya que se trata de hacer una reforma equitativa i liberal sobre una de las cuestiones mas importantes sobre una materia que se roza con una legislacion tan imperfecta como la que estan encargados de aplicar nuestros Tribunales de justicia, no es posible que el Senado acepte la redaccion que se propone. Estoy por la indicacion del Honorable señor Senador Marin, segun la cual, toda solicitud de indulto que se someta al Presidente de la República debe ser presentada al Consejo de Estado.

El señor **Réyes**.—Voi a permitirme esplicar a la Cámara la mente del inciso propuesto por la Comision para suplicarle lo acepte tal como está redactado.

Se acaba de decir que en un caso dado el Consejo de Estado *indultó* a ciertos individuos que los Tribunales habian condenado a muerte, i el Presidente de la República, contrariando el acuerdo del Consejo mandó ejecutar la sentencia. Este modo de espresarse no es propio.

El Consejo de Estado nunca ha indultado, ni puede tampoco indultar.

El Presidente de la República es la autoridad a quien corresponde conceder indultos, previo el acuerdo del Consejo de Estado. Como el artículo de la Constitucion que atribuye al Presidente de la República la facultad de conceder indultos no es reformable, no podemos trasladar este derecho especial del Presidente de la República al Consejo de Estado.

El señor **Marin** (*interrumpiendo*).—Me permite una lijera interrupcion, señor Senador?

El señor **Réyes**.—Con mucho gusto, señor.

El señor **Marin**.—Descaria que Su Señoría me hiciese el favor de indicarme cuál es el artículo que contiene la disposicion a que Su Señoría se refiere.

El señor **Réyes** (*continuando*).—El artículo 82 inciso 15 que dice así: Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado, etc. La Constitucion deja, pues, al Presidente de la República amplia facultad para conceder o denegar el indulto.

Su primer deber es hacer ejecutar la sentencia pronunciada por los Tribunales ordinarios; ésta es su obligacion; i para cumplirla no necesita el acuerdo de poder alguno. Pero para relajar, para anular la sentencia de los Tribunales de justicia no tiene facultad; i si la Constitucion se la concede es con acuerdo del Consejo de Estado. Para que el Presidente de la República pueda dejar a un lado la sentencia de los tribunales i conceder indulto, tiene que oír i obtener el acuerdo del Consejo. Mas aun, segun la Constitucion vijente, aun obtenido el acuerdo del Consejo para conceder el indulto, el Presidente de la República puede denegarlo i llevar adelante la sentencia de los Tribunales.

El hecho acaecido durante la administracion pasada, referido por el señor Vicuña es cierto; i a mi juicio, el Presidente de la República procedió en ese caso con arreglo a la lei.

Lo que ha querido la Comision al proponer la reforma del inciso en esos términos ha sido evitar en lo sucesivo la repeticion de un caso semejante obligando al Presidente a seguir el parecer del Consejo una vez que ha sometido a su deliberacion una solicitud de indulto; en lo cual ha dado un gran paso. La Comision ha dicho: si el Presidente de la República somete una solicitud de indulto al Consejo de Estado es claro que se propone seguir su acuerdo, puesto que de otro modo no tendria objeto someter la solicitud a la deliberacion del Consejo. Si este resuelve en un sentido afirmativo la solicitud, el Presidente de la República no puede denegar el indulto, porque siendo él la única autoridad a quien pueden someterse las solicitudes de indulto, hasta que no las pase a la deliberacion del Consejo puede denegarla por sí solo, en virtud de un simple decreto; mas desde el momento que las somete al acuerdo del Consejo de Estado, la libertad, la independenciam del Presidente para negar cosa, segun el inciso reformado; i queda sujeto al resultado de la deliberacion del Consejo, debiendo seguir su dictámen en cualquier sentido que lo dé.

La reforma de la Comision tiene, pues, un alcance considerable.

Yo considero mas aceptable que la indicacion del señor Marin, la del señor Vargas Fontecilla para que se conserve lo que la Constitucion dispone, dejándose en libertad al Presidente de la República para aceptar o nó el acuerdo del Consejo de Estado, aun cuando este acuerdo sea favorable al reo. Pero convertir al Consejo de Estado en una autoridad con facultad de indultar, seria alterar por completo el texto de la Constitucion en una parte no reformable; i la Cámara no puede hacerlo.

Si el Senado cree que la obligacion que el inciso de la Comision impone al Presidente de la República es perjudicial, puede desecharlo, en cuyo caso quedará éste con libertad para no someterse al acuerdo del Consejo de Estado aun cuando esta Corporacion dé un dictámen favorable al reo.

El señor **Solar** (vice-Presidente).—Acepto el propósito del inciso de la Comision de hacer obligatorio para el Presidente de la República los acuerdos del Consejo de Estado respecto de las solicitudes de indulto, pero con la condicion de que se admita el principio sostenido por algunos señores Senadores de que el Presidente de la República está obligado a someter al Consejo de Estado todas las solicitudes de indulto que se le presenten.

Se sostiene que es una atribucion especial del Presidente de la República la de conceder o denegar indultos. Yo veo que lo que dice la Constitucion en el inciso 15 artículo 82 respecto a eso es: "*Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado.*"

Dice el señor Senador Réyes: puesto que el inciso no emplea sino la palabra *conceder*, es claro que para *negar* el indulto no hai mas que dejar que se cumpla la sentencia de los Tribunales. Pero, como uno de estos actos es correlativo del otro, la Constitucion deja al Consejo de Estado la facultad de deliberar o resolver en uno o en otro sentido. Basta que se enumere entre las atribuciones del Presidente de la República la de *conceder indultos con acuerdo del Consejo de Estado* para que implícitamente se le haya dado tambien la facultad de no concederlos con el mismo acuerdo. El Consejo de Estado no debe precisamente otorgar

la concesion: debe ser libre para otorgarla o no otorgarla.

En la misma Constitucion se ve que, tratando de las Ordenanzas que acordaren las Municipalidades, dice en la parte 10 del artículo 128 "formar ordenanzas municipales sobre estos objetos (los espresados en los incisos anteriores,) i presentarlas por el conducto del Intendente al Presidente de la República *para su aprobacion* con audiencia del Consejo de Estado."

Como se vé no se emplea aquí sino la palabra *aprobacion*. ¿Está autorizado el Presidente de la República para rechazar por sí una Ordenanza municipal? Me parece que nó; mui léjos de eso; la jenúina interpretacion de la disposicion constitucional, es mui distinta i en la práctica se ha observado que siempre que las Municipalidades someten para su aprobacion una Ordenanza al Presidente de la República, éste jamas se ha creído autorizado a rechazarla por sí solo; al contrario: la Ordenanza se presenta al Consejo de Estado, i corre la suerte que el Consejo de Estado le acuerda, sin embargo de que en el inciso 10 del artículo 128, que acabo de leer, no aparece sino la palabra *aprobacion*. En este caso jamas se ha puesto en duda el principio que sostengo respecto de la concesion de indultos.

Es cierto, señor, que se ha dado siempre a este inciso 15 del artículo 82 la intelijencia que les dan ahora los señores Senadores Réyes i demas que sostienen el inciso de la Comision.

En la práctica ha sucedido efectivamente como dicen los señores Senadores cuya opinion combato: pero no ha existido unanimidad de pareceres a este respecto. Yo sé que en el seno mismo del Consejo se suscitó sobre el particular una discusion mui larga en la cual no recuerdo que se haya dado resolucion alguna.

Con ocasion de ese mismo hecho, citado por el señor Vicuña, se suscitó un gran clamor, una protesta jeneral que calificó de abuso la conducta observada por el Presidente de la República; i esto no prueba nada por cierto en favor de la doctrina sostenida por el señor Réyes.

El espíritu del precepto constitucional sobre la concesion de indultos, no es otro, a mi entender, que mitigar el rigorismo de la legislacion que los Tribunales de Justicia tienen el deber de aplicar siempre, en todo caso, sin atender a consideraciones de ningun jénero. Este es a mi juicio el verdadero espíritu de esta disposicion; i de consiguiente no puede dársele la interpretacion que se le ha dado.

El ejercicio de esta atribucion afecta al sentimiento de la sociedad que está rejida por un código penal exajerado.

No me parece, pues, que, presentada al Presidente de la República una solicitud de indulto para que el Consejo de Estado vea si es el caso de llevar adelante la pena impuesta por la justicia ordinaria, tenga aquel facultad para obrar por sí mismo sin consultar el Consejo de Estado. Suponiendo que el Senado atribuyese al inciso el mismo espíritu que yo le doi, esto no podria ser mas que una interpretacion de un artículo no reformable; i en este caso, ¿dónde podria consignarse esta interpretacion? Parece que en el artículo en discusion.

Esto es por lo que respecta a la concesion de indultos. Respecto a si debe o nó suprimirse el inciso 7.º del artículo 104, confieso que por ahora no recuerdo que se haya dado una razon que justifique la supresion del inciso.

El Congreso pasado declaró reformable esta disposicion, i para ello se alegó una razon única, que si an-

tes tenia algun fundamento, ahora no tiene ninguno. Entónces se dijo: los miembros del Consejo de Estado son trece; por consiguiente, bastan siete para que haya Sala, i entre estos siete, cuatro son los Ministros: éstos constituyen mayoría, i pueden, por tanto, resolver los negocios que se someten a la deliberacion del Consejo.

Esta razon tendria alguna fuerza si el Consejo de Estado continuase como está constituido en la actualidad. Pero, como segun la reforma que se propone, parece que la constitucion del Consejo va a cambiarse completamente, ya no puede decirse que los miembros del Ejecutivo forman la mayoría del Consejo, cesando por tanto, de existir la razon en virtud de la cual se declaró reformable el artículo 104. Yo desearia saber si hai otra razon que haga necesaria la supresion del inciso; porque, sino la hai, me veria obligado a votar en contra de la supresion que se propone.

El señor **Errázuriz**.—Espondré en pocas palabras la razon que hai para suprimir el inciso 7.º del artículo 104.

No es la razon única i primordial para esta supresion la mala organizacion del Consejo de Estado. Esta consideracion, repito, no es, ni la única, ni la principal.

El Consejo de Estado tiene en la actualidad atribuciones que no es preciso confundir con las que en rigor debe tener. Darle el carácter de juez para ciertas causas, es desnaturalizar completamente su institucion. ¿Por qué razon de conveniencia o de justicia, debemos dejar subsistente, que el Consejo de Estado sea el juez llamado a dirimir las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno i sus agentes?

¿No tiene la República Tribunales para administrar justicia, para fallar los pleitos que se susciten conforme a las leyes del país? Sí, pues; a mas de los jueces de primera instancia, tenemos Tribunales de alzada para resolver esas cuestiones, no hai razon para que las que se susciten entre los particulares i el Gobierno, hayan de ser resueltas por jueces distintos de los que fallan en todas las demas que ocurren entre los particulares. ¿Se quiere acaso de esa manera dar mayor garantía a los particulares que las que les ofrecen los tribunales ordinarios? Para esto seria preciso suponer que los miembros del Consejo de Estado son mas aptos para aplicar las leyes que nuestros Tribunales ordinarios; seria preciso suponer que tienen en esto mas versacion, mas práctica, lo que en realidad es del todo falso. A demas, si dejamos subsistente la disposicion del inciso 7.º, lo que sucede, en último resultado, es que se obliga a los particulares a renunciar a la segunda instancia en los juicios que se tramitan ante el Consejo, porque no puede apelarse de una sentencia pronunciada por él. I no veo qué razon de justicia existe para arrebatar a los litigantes este derecho.

Por consiguiente, la atribucion de que se trata es verdaderamente estraña al carácter i al objeto de la institucion del Consejo.

Esta es para mí la razon principal que aconseja la supresion del inciso.

Pasando ahora a la indicacion propuesta por la Comision para que se substituya a este inciso el que ha sido materia del actual debate, ya he manifestado en otra ocasion que la facultad de *conceder* no puede envolver la de *denegar*. Por ahora me bastará llamar la atencion del Senado hacia los incisos 14 i 15 del artículo 82. El primero dice “conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias,

breves i rescriptos, con acuerdo del Consejo de Estado.” etc.

El inciso 15 dice: “conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado.” etc.

¿Por qué en el primer caso la Constitucion dice *conceder* el pase o *retener* de acuerdo con el Consejo de Estado? Porque el Presidente de la República no puede resolver por si, una ni otra cosa; i necesita tanto para *conceder*, como para *retener* el acuerdo del Consejo de Estado.

¿Por qué ahora, tratándose del inciso 15, dice únicamente: *conceder* indultos con acuerdo del Consejo de Estado, i no *conceder* i *denegar*? Porque la Constitucion ha querido que solo para el primer caso sea necesario el acuerdo del Consejo i no para el segundo. Cuando no se acuerda el indulto solicitado, ¿qué es lo que sucede? Los Tribunales han pronunciado una sentencia, han aplicado la lei, i la justicia segun su marcha. Al hacer cumplir las sentencias de los Tribunales de Justicia, cumple con su obligacion el Presidente i nada mas; para esto no necesita de oír la opinion de nadie. Pero, para relajar los fallos de los Tribunales, para detener el curso de la justicia, el Presidente ya no tiene facultad propia: la Constitucion le ordena que para ello obtenga el acuerdo del Consejo de Estado.

Si se aceptara la doctrina que, tanto para *conceder* como para *denegar* el indulto, debe oírse el acuerdo del Consejo de Estado, la Constitucion habria debido decir: es atribucion del Consejo de Estado *conceder* i *denegar* indultos particulares; pero, si se considera como facultad i facultad especial del Presidente de la República, la de *conceder* indultos, es preciso dejarlo en libertad para *denegarlo* o para *concederlo*; de otro modo esta atribucion no seria ya del Presidente, sino del Consejo de Estado. Esta corporacion solo debe prestar su acuerdo para *conceder* el indulto, i nada mas.

Esto es tan sencillo que me parece inútil prolongar esta discusion.

El señor **Marín**.—Yo tambien considero el asunto sumamente sencillo, si tomamos en consideracion el espíritu recto i verdadero de la Constitucion, segun el cual el Presidente de la República no puede ejercer esta atribucion de *conceder* o *negar* indultos sin acuerdo del Consejo de Estado.

Se dice que es facultad especialísima del Presidente de la República la de acordar el indulto. Pero si el Presidente debe ejercer esta facultad con acuerdo del Consejo de Estado, si tiene indispensablemente que consultar a esta Corporacion, si no puede resolver sin su acuerdo la concesion del indulto, claro es que no es facultad privativa del Presidente. Porque no es facultad privativa de ninguna autoridad la que tiene para resolver un asunto con acuerdo de otra autoridad o de otro poder.

Si atendemos ahora a consideraciones de otro órden, a las razones de justicia i de conveniencia pública, veremos tambien que ésta es la única i verdaderamente de la Constitucion. La cuestion de indultos es de inmensa trascendencia: ella se relaciona con la vida, el honor i hasta las ideas políticas de los ciudadanos. ¿I cuando están comprometidos en ella intereses de tan alto valor es posible suponer por un solo momento que la intencion de los legisladores de 1833 fué poner esta facultad, de vida o de muerte, en mano de una sola persona? ¿Seria esto conforme con los principios democráticos que forman la base de nuestras instituciones? No señor.

Seria preciso desconocer todos los principios políti-

cos; desconocer completamente el espíritu de las instituciones democráticas que son las nuestras, para sostener doctrinas tan en pugna con la razón i la justicia.

Ahora, señor, si dejamos al solo arbitrio del Presidente de la República la facultad de conceder i denegar indultos, este recurso, que la Constitución ha querido conceder a todos los desgraciados, sería inútil e ilusorio; pues, tratándose de delitos políticos, claro es que, siendo el Presidente de la República el que mas interesado está en su represion i castigo, jamás concedería el indulto.

La Constitución ha considerado que los Tribunales de Justicia no pueden tomar en cuenta al dictar sus sentencias una multitud de circunstancias; i por esto ha querido que el Consejo de Estado lo tome, i considere hasta que punto puede ser culpable el desgraciado que, arrebaado tal vez por un noble sentimiento de amor patrio ha contribuido al trastorno del orden i a la infraccion de la lei.

Hé oido decir que la Constitución que nos rije no está redactada en un lenguaje mui gramatical. Puede ser; pero nadie negará que en este punto es mui clara i esplicita, ni tampoco que la interpretacion que doi es la única i verdadera.

No puede quedar, pues, la concesion o denegacion del indulto al solo arbitrio del Presidente.

Supongamos que mañana se presenta una solicitud de indulto de un reo político, que tiene en su favor mil circunstancias que justifican la concesion del indulto; pero el Presidente, interesado en librarse para siempre de ese individuo, no somete la solicitud al Consejo de Estado i hace ejecutar la sentencia de muerte. ¿Sería esto justo i conforme al espíritu de nuestra Constitución? Ciertamente que nó.

Por el contrario, se dicta una sentencia de muerte contra un criminal desaliado que tiene poderosas influencias que hacer valer en el animo del Presidente de la República i obtiene indulto. ¿Sería tolerable un hecho de esta naturaleza? ¡I sin embargo, adoptando lo opinion que combato, puede suceder mui bien!

Por todas estas razones, opino que, no solamente el Presidente de la República debe pasar al Consejo de Estado todas las solicitudes de indulto que se le presenten, sino que tambien debe espresarse en el inciso esta misma obligacion en terminos claros i precisos.

Por lo mismo insisto en mi anterior indicacion.

El señor **Vicuña**.—En un país en que los ciudadanos estan divididos en bandos políticos que se disputan el Poder Supremo, no es posible dejar en manos de un solo hombre el derecho de vida o muerte sobre sus conciudadanos, que en ocasiones pueden ser sus adversarios políticos, i aquienes, seguramente, les será negado todo indulto, cuando se vean en la triste necesidad de solicitarlo a consecuencia de un delito político o de otra naturaleza.

La Constitución dice que el Presidente de la República tiene el derecho de conceder indultos particulares procediendo con acuerdo del Consejo de Estado. Se trata de reformar el inciso de manera que sin rodeos, ni conceptos equívocos se espresé claramente que cualquiera solicitud de indulto que se someta al Presidente de la República debe ser pasada por éste a la deliberacion del Consejo de Estado cuyo acuerdo es el que debe prevaler.

Pero, el inciso, tal cual se nos propone, deja siempre al Presidente de la República con la misma facultad que nosotros tratamos de quitarle trasferirla al Consejo de Estado. El Presidente es siempre quien puede a su arbitrio denegar el indulto; i solo someterá la solici-

tud al Consejo de Estado cuando tenga intencion de conceder el indulto. Este es el gran caballo de batalla de algunos señores Senadores:

Pero cuanto se diga en sosten del inciso que se propone, no tiene fuerza alguna en presencia del art. 106 de la Constitución. Este artículo, en mi concepto, resuelve de una manera terminante la cuestion; de él se desprende que el Presidente de la República no puede en ningun caso separarse del acuerdo del Consejo de Estado en aquellos casos en que la Constitución le manda proceder con su acuerdo, como sucede tratándose de indultos. Esto se determina en el artículo citado de una manera tan clara i precisa que no admite duda. Voi a permitirle leerlo al Senado. “El dictamen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitución requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

Se ve, pues, que el Presidente de la República no puede separarse del acuerdo del Consejo de Estado, cuando la Constitución le impone el deber de oirlo. Tiene precisamente que conformarse con lo que esa corporacion resuelva.

Si la Constitución contiene otras disposiciones dudosas a este respecto, el art. 106 es tan claro i terminante que disipa todas las dudas. Nosotros violaríamos, pues, la Constitución si no imponemos al Presidente de la República la obligacion de proceder con acuerdo del Consejo de Estado siempre que se trate de indultos; porque el dictamen que en semejantes casos debe emitir esta corporacion no es ya un simple voto consultivo, sino que el Presidente de la República está obligado, por la Constitución, a consultarlo i proceder con su acuerdo.

Opino, pues, que se consigne en el inciso que el Presidente de la República tiene que ocurrir al Consejo de Estado para resolver cualquiera solicitud de indulto que se le presente.

El señor **Presidente**.—Se suspende la sesion.

## A SEGUNDA HORA.

El señor **Várgas Fontecilla**.—Esta cuestion, que al principio parecia sencilla, ha venido complicándose en el curso del debate.

A mi juicio, ella ofrece varios puntos de vista capitales, cada uno de los cuales demanda especial consideracion.

Decia el Honorable Senador Solar que el inciso reformable es el que determina que el Consejo de Estado desempeñe el carácter de juez en las cuestiones que se susciten a consecuencia de los contratos celebrados entre el Gobierno Supremo o sus agentes i los particulares ¿Conviene o nó reformar este inciso? Parece que ésta es la primera cuestion que debia resolver el Senado. Este es uno de los puntos de vista capitales que ofrece el actual debate, punto que no ha sido debatido con la latitud necesaria.

El Honorable señor Senador Errázuriz aceptando la necesidad de reformar este artículo, observaba que no habia razon alguna para que el Consejo de Estado conservase el carácter de Tribunal en esta clase de cuestiones.

Opina Su Señoría que en caso de que se susciten cuestiones de esa naturaleza deben pasar al conocimiento de los Tribunales ordinarios. Es cuanto se ha dicho sobre si conviene o nó reformar este artículo de la Constitución.

Para mi el asunto es de una consideracion mas importante. A primera vista, parece que no ofreciera in-

conveniente que las cuestiones sobre contratos celebrados entre el Gobierno i los particulares fuesen resueltas por la justicia ordinaria. Si es un deber de ésta aplicar estrictamente las leyes ¿por qué no hacer así mismo en esta clase de cuestiones como en cualesquiera otras?

Pero hai consideraciones especiales que aconsejan no someter esas contiendas a la justicia ordinaria. En todos los países rejidos por el sistema constitucional ellas son resueltas por autoridades especiales, porque muchas veces sucede que los contratos que les sirven de orijen, están relacionados con la política i con la marcha jeneral del Gobierno. Esto hace que no sea posible someterlas a los Tribunales de Justicia.

¿Conviene ahora someterlas a la resolución del Consejo de Estado? Hé aquí otra cuestion.

He manifestado anteriormente mi opinion a este respecto. Creo que es preciso distinguir cuidadosamente entre las atribuciones del Consejo de Estado como cuerpo consultivo, i aquellas atribuciones en virtud de las cuales ejerce el carácter de Tribunal de Justicia.

Si estas atribuciones se dividieran i se encomendaran a diversas autoridades, las cuestiones provenientes de los contratos celebrados entre el Gobierno i los particulares serian del resorte de la autoridad que reemplazara al Consejo en su carácter de Tribunal.

Pero para esto seria presiso una reforma mucho mas grave que la que propone la Comision; seria preciso crear una nueva corporacion que pudiera ejercer las funciones judiciales del Consejo; i ya que no es posible pensar en esto, pienso que las funciones encomendadas actualmente al Consejo de Estado, con relacion a los contratos celebrados entre el Gobierno i los particulares, deben continuar ejerciéndose por ese Cuerpo.

Otro aspecto notable ofrece la cuestion. Voi a indicarlo, aun cuando sobre él habia llamado la atencion del Senado cuando se discutió por primera vez este artículo.

Pregunto yo, ¿puede el Congreso constituyente, reformando un artículo de la Constitucion que la lei ha declarado reformable, puede, digo, suprimirlo i poner en su lugar otro distinto, que no tiene conexion alguna con aquel que se trata de reformar? A mi juicio, señor, no puede hacerlo.

Como es sabido, la reforma es obra de dos congresos: uno que declara su necesidad i que designa las disposiciones viciosas que deben reformarse, i el otro que la ejecuta, cifiéndose estrictamente al pensamiento del primero. Pero legislar sobre un asunto completamente diverso, que no tiene relacion alguna con la materia a que se refiere el artículo reformable, me parece que es extralimitar nuestras facultades. Podria así llegarse a consecuencias monstruosas, podriáanse trastornar i echar por tierra todas las disposiciones que no han sido declaradas reformables. En la mente de la Constitucion, en la alta razon que impulsó a los constituyentes de treinta i tres a dictar las reglas a que debía someterse la reforma, ¿entró, por ventura, la idea de conceder facultad para efectuar semejantes alteraciones? De ninguna manera. Un Congreso señala la materia reformable; i el otro debe deliberar sobre la reforma misma, cifiéndose, como he dicho, al pensamiento del primer Congreso, tratando de realizar el objeto que se propuso al declarar reformable el artículo tal o cual.

Ahora bien; el Congreso que declaró la necesidad de la reforma dijo: reformese la disposicion que constituye al Consejo de Estado en Tribunal de Justicia.

¿Qué debe hacer entónces el Congreso constituyente? Es evidente que puede suprimirla, modificarla, adicinarla; pero, ¿puede sustituirla por otra completamente diversa? Es claro que nó; i si tal hiciera excederia sus facultades, saldria de la órbita de sus atribuciones. ¿Qué es lo que se ha pretendido reformar en el artículo 104? La facultad que la Constitucion atribuye al Consejo de Estado para conocer en las cuestiones provenientes de contratos celebrados entre el Gobierno o sus agentes i los particulares. ¿Qué se ha hecho? Suprimirlo i colocar en su lugar una disposicion que no tiene conexion alguna con la atribucion del Consejo para fallar sobre estos pleitos. Esto es chocante i a todas luces inaceptable.

Pasando ahora a apreciar bajo otro aspecto la reforma propuesta por la Comision, llamaré la atencion del Senado hácia ciertas observaciones que hizo en otra ocasion i que ahora me permitiré recordar. Propone la Comision una reforma que es contraria al espíritu i a la letra de uno de los artículos de la Constitucion, no reformables. Me refiero al inciso 15 del artículo 82 (*leyó*).

A este respecto algunos señores Senadores han sostenido que el Presidente de la República está obligado a consultar i proceder con acuerdo del Consejo de Estado, no solo en el caso de conceder, sino tambien en él de negar indultos.

Yo no puedo aceptar esta doctrina. La Constitucion es muy clara en esta parte: el Presidente de la República tiene que consultar al Consejo de Estado en el caso de conceder el indulto, pero no el de negarlo. Este es el sentido obvio de la disposicion constitucional, sentido que está fijado por una práctica de cuarenta años sin que nadie haya reclamado contra ella. Durante todo ese tiempo se ha visto que el Presidente rechaza el indulto en virtud de un simple decreto; i contra una interpretacion de esa naturaleza, nada puede argumentarse. Jamás tampoco se ha ocurrido al Consejo de Estado quejarse de que el Jefe de la nacion le arrebatase sus atribuciones.

El señor **Vicuña**.—Dispense el Honorable Senador que le interrumpa; pero en el caso que ántes he mencionado, el Consejo de Estado sostuvo una cuestion con el Presidente de la República.

El señor **Várgas Fontecilla**.—Ese es un caso que de ningun modo desvirtúa la práctica establecida. No se puso entónces en cuestion ni se ha puesto jamás que el Presidente de la República puede rechazar indultos sin consultar al Consejo de Estado; este Cuerpo jamás se ha creído por ello despojado de sus atribuciones. Así lo han creído tambien todos los Congresos que han existido desde que se promulgó la Constitucion que nos rige. I aun despues del hecho citado por el señor Vicuña, el Presidente de la República ha seguido ejercitando esa facultad.

Por mas que el Honorable Senador Marin, recordando las altas teorías constitucionales, haya desconocido al Presidente la facultad de negar indultos por sí solo, la práctica seguida hasta hoy refuta las teorías del señor Senador. Su Señoría parte de un principio equivocado al observar que en la concesion de indultos por el Presidente de acuerdo con el Consejo de Estado, quizo otorgar una garantía a todos los ciudadanos, i a todos los reos. A mi ver esas garantías se encuentran en los Tribunales de Justicia; se encuentra en la disposicion de que ningun ciudadano puede ser condenado sino en virtud de sentencia legalmente pronunciada. Pero el otorgar o denegar un indulto no es una cuestion legal; es una cuestion social. La primera per-

tenece a los Tribunales de Justicia; la segunda al Presidente de la República.

Determinar si conviene o no otorgar un indulto, es cuestion mui distinta de la de condenar o absolver a un delincuente que debe ser resuelta por la justicia ordinaria.

Cuando el jefe del Estado quiere negar indulto no necesita consultarse con el Consejo de Estado. Pero cuando trata de concederlo es mui distinto: la lei va a quedar sin efecto; esto no pertenece ya solamente al Presidente de la República. Se trata de perdonar a un delincuente; la vindicta pública está comprometida; la sociedad se encuentra alarmada i ha sido ultrajada. ¿Puede por sí solo el jefe del Estado dejar a la sociedad entera sin venganza? El negocio es grave; i para resolverlo, en virtud de una alta razon social i de prudencia, necesita consultar i proceder de acuerdo con el Consejo de Estado. Esta es la verdadera teoria constitucional.

La facultad de indultar, que la Constitucion concede al Presidente queda de hecho desvirtuada en el inciso propuesto por la Comision. Procediendo en conformidad a él; la libertad del Presidente de la República para negar o conceder el indulto no existe sino hasta el momento en que presenta la solicitud al Consejo de Estado. Pero esto, no solo es contrario a la lógica, sino tambien al testo i al espíritu de la Constitucion; i despoja ademas a ese alto funcionario de una de sus mas altas atribuciones ¿A qué queda reducida la facultad del Presidente aceptado el inciso de la Comision? A nada, absolutamente a nada.

El indulto dependeria del Presidente solo en cuanto a que puede o no someter la solicitud al Consejo, pero una vez sometida, ya no depende de él ya no tiene libertad para nada. Esto es en cierto modo hacer i no hacer una misma cosa. ¿Cómo podria el Consejo de Estado obligar con sus resoluciones en materia de indultos al Presidente de la República, cuando no puede dictarlas sin la voluntad, sin la adquecencia i el consentimiento del mismo Presidente?

Por último, señor, yo opino, que el Congreso Constituyente no tiene facultad para legislar sobre esta materia; i aun cuando el Senado resuelva que tiene derecho para ello, juzgo que debe rechazar el inciso de la Comision por ser contrario a un artículo de la Constitucion, no reformable.

El señor **Vial**.—Como la hora es avanzada i este asunto está en primera discusion, creo que podríamos, o bien dejarlo para segunda discusion, o continuar tratando de él en la sesion inmediata. Yo haria uso de la palabra; pero noto que la hora es mui avanzada i no sé cuanto me estenderia.

El señor **Presidente**.—Puede Su Señoría quedar con la palabra para la sesion siguiente.

*Se levantó la sesion.*

SESION 40.<sup>a</sup> EXTRAORDINARIA EN 21 DE OCTUBRE DE 1870.

*Presidencia del señor Covarrúbias.*

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Se discute i aprueba en jeneral i particular el proyecto de lei que concede suplementos a varias partidas del presupuesto del Interior.—Se suspende la sesion.—A segunda hora.—Constituida la sala en sesion secreta, concede cartas de naturaleza a varios extranjeros; aprueba en jeneral la solicitud del coronel don Pablo Cienfuegos; aprueba en jeneral i particular el proyecto formulado por la otra Cámara a favor de doña Camila del Carmen Quiroga; desecha el formulado por la misma Cámara a favor de doña Rosario Becerra de Henson; aprue-

S. O. DE S.

ba el acordado a favor de la viuda e hijos de don Francisco Perra; i por último, aprueba en jeneral la solicitud del contratista del ferrocarril de Chillan a Talcahuano para que se eximan de derechos de esportacion las pastas metálicas enviadas al extranjero para pagar los materiales para la construccion de ese ferrocarril.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Covarrúbias, Barros Moran, Beauchef, Bravo, Concha, Correa de Saa, Escheverria, Errázuriz, Lira don José Ramon, Marin, Pinto, Reyes, Solar, Vial, Vicuña, i el señor Ministro del Interior.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de un mensaje de S. E. el Presidente de la República participando que, en uso de la autorizacion que le confiere la parte 5.<sup>a</sup> del art. 82 de la Constitucion i de acuerdo con el Consejo de Estado ha tenido a bien convocar al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias para el dia 22 del presente; se mandó acusar recibido.

I de un informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto acordado por la Cámara de Diputados relativo a condonar la deuda que reconocen a favor del Fisco por impuesto agricola, los propietarios de fundos de la provincia de Chiloé. Quedó en tabla.

El señor **Prats** (Ministro del Interior).—Pido al Senado que se sirva dedicar parte de la sesion de hoy a despachar el proyecto de lei que concede suplementos a varias partidas del presupuesto del Ministerio del Interior.

Como las partidas a que se refiere el proyecto están enteramente agotadas, espero que el Senado, penetrado de la urjencia de ese asunto, se dignará acceder a mi peticion.

El señor **Presidente**.—El Senado ha oido la indicacion del señor Ministro del Interior. Si no hai oposicion se procederá a la discusion del proyecto aludido por Su Señoría; i como consta de un solo artículo se discutirá a la vez en jeneral i particular.

“Artículo único. Concédese un suplemento de cuatro mil pesos al ítem 2.<sup>o</sup> de la partida 34; otro de cinco mil al ítem 1.<sup>o</sup> de la partida 38 i otro de quince mil a la partida 48 del presupuesto del Ministerio del Interior del presente año.

El señor **Pinto**.—Deseo que el señor Secretario se sirva leer el detalle de los gastos que se han imputado a esas partidas.

El señor **Errázuriz**.—Tal vez seria su jente que se leyesen las sumas.

El señor **Vial**.—La lectura de todo el detalle seria mui larga i sin objeto.

El señor **Concha**.—Yo necesito saber el detalle de los gastos imputados a la partida de imprevistos. (Se leyó la lista de los gastos relativos a esta última partida.)

El señor **Pinto**.—Observo que en el detalle que acaba de leerse figuran dos sueldos para auxiliares de la Intendencia de Concepcion; supongo que hai en esto un equívoco, porque aun cuando es verdad que en aquella Intendencia existen dos empleados auxiliares, uno ellos solo debe pagarse con fondos de esta partida; el otro es el auxiliar que existe en todas las Intendencias, cuyo sueldo está considerado en el presupuesto en otra partida.

Me ocurre en este momento que tal vez será algun auxiliar que ha reemplazado a algun empleado de la oficina, por enfermedad u otra causa.

El señor **Prats** (Ministro del Interior).—Es lo que iba a decir. Sucede que cuando piden licencia algunos empleados, como los trabajos de la oficina no pueden paralizarse, se nombra un auxiliar para que los